



**RESOLUCIÓN No. CJR17-375
(Diciembre 22 de 2017)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

La señora **MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.586.621, quien aspira al cargo de Juez de Familia, dentro del término legal, esto es, el 5 de marzo de 2015 interpuso recurso de reposición contra la Resolución

CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por la cual esta Corporación publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, argumentó que en la prueba se incluyeron preguntas mal formuladas y sin respuestas que coincidieran con las enumeradas, por lo que solicitó que las mismas sean anuladas y no ser tenidas en cuenta al momento de la calificación.

Requirió que se le indique la fórmula que se utilizó para la calificación del examen, el valor que se le dio a cada una de las preguntas y si se establecieron sistemas de curva para asignación del puntaje, partiendo del mayor número de aciertos de los aspirantes.

Agregó que al aplicar la prueba se incluyeron temas distintos a los señalados en el instructivo de la convocatoria, que en su criterio en nada se relacionaban con la especialidad seleccionada, puesto que considera necesario que dichos ejes temáticos representaran el dominio o atributo, conocimientos o competencias que se pretendía medir.

La recurrente también interpuso recurso de insistencia con miras a obtener la exhibición de la prueba de conocimientos, por lo que esta Unidad requirió a la Universidad de Pamplona para que dicho ente educativo llevara a cabo la exhibición de los documentos concernientes al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y formato de evaluación utilizado por la accionante en la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro de la Convocatoria No. 22; diligencia que se efectuó el día 19 de agosto de 2015.

Por medio de escrito de 21 de septiembre de 2015, amplió la sustentación del recurso de reposición cuestionando algunas preguntas puntuales.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS**.

Dentro del marco de su competencia, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Así las cosas, y en aras de resolver el recurso presentado, se efectuó la verificación manual del cuadernillo y la hoja de respuesta correspondiente, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que el resultado es correcto y concordante con la metodología definida. En tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado informado.

Así mismo, se precisa que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

Para comprender el valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario vislumbrar la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría, en igualdad de condiciones con todos los aspirantes.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos¹.

El puntaje estándar² está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (*puntuación directa o puntaje bruto*), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el

¹ Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

² Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} \right) * de + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a su hoja de respuesta.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo. En tal virtud, se observa que la calificación de la recurrente.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas psicotécnicas y de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, por lo cual un grupo técnico de especialistas elaboró el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, fueron ajustados posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*
(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual

debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En cuanto a la forma de establecer la curva, vale la pena resaltar que el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arrojan como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, de conformidad con los parámetros de calificación de los ítems para todos los aspirantes, garantizando de esta manera las condiciones que rigen el concurso, el derecho a la igualdad y la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

Adicionalmente no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (Cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y al nivel de exigencia requerido para la importante labor de administrar justicia.

Ahora bien, en cuanto a que las preguntas no tienen relación con los ejes temáticos, es preciso señalar que la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituirían una mera referencia, así:

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)"

(...)

"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades. En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los **ejes temáticos** como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación

para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

Respecto de la afirmación relacionada con posibles preguntas mal formuladas o sin respuesta, es preciso mencionar que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, por lo cual un grupo técnico de especialistas elaboró el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, fueron ajustados posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de *desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación)* debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación la pruebas aplicada para los aspirantes al cargo de Juez de Familia, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Juez de Familia				

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que:

"...usó el indicador de ajuste próximo³ que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

Por último, en relación con la ampliación y/o adición realizada con documento del 21 de septiembre de 2015, es menester recordarle que los términos de la presente Convocatoria son perentorios y no es posible presentar dichas complementaciones al recurso de manera indefinida **y en esa medida los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos**, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversas sentencias⁴, razón por la cual, la convocatoria adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura debe aplicarse en los términos en que está concebida, sin que ello pueda considerarse violatorio de derechos de los participantes.

Así mismo se precisa que el requisito de sustentación del recurso de reposición debe cumplirse dentro del mismo término de interposición para que se considere debidamente interpuesto, pues según la jurisprudencia admitida⁵, aunque la presentación del recurso y la manifestación de los motivos de inconformidad se haga en dos actos sucesivos, ambos deben tener lugar dentro de la misma oportunidad, es decir dentro de los diez (10) días establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en virtud de la aplicación del principio del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, la autoridad administrativa debe resolverlo con base los motivos de inconformidad expresados en el momento de la presentación. En ese sentido, no es dable considerar argumentos de sustentación expresados en oportunidad distinta de la prevista en la Ley, así se denomine escrito de ampliación.

³ Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

⁴ Entre otras: T-380-05 y T-470-07.

⁵ Auto del 23-07-1962 Consejo de Estado. NR206714.

Sentencia del 02-06-2016 Consejo de Estado Radicado 25000-23-41-000-23015-02418-01

Hoja No. 10 Resolución CJR17-375 de diciembre 22 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

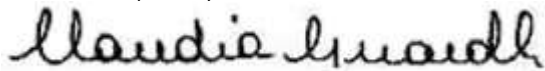
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual, fueron publicados los resultados obtenidos por los concursantes dentro de la prueba de conocimientos, dentro de la convocatoria número 22, respecto de los puntajes obtenidos por la señora **MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía 52.586.621; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES